República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-80514763-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Agosto de 2022

Referencia: El EX-2022-61240999- -APN-SGAI#TFN, caratulado: CALOGERO, GUILLERMO S/AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:
El **EX-2022-61240999- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **"CALOGERO, GUILLERMO S/AMPARO"** a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la 4ta. Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la 5ta. Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Titular de la 6ta. Nominación);
El Dr. Pérez dijo:
I.- Que mediante IF-2022-60501231-APN-DTD#TFN se interpone recurso de amparo por mora contra la AFIP-DGI con el objeto de que se condene a la demandada a la resolución de los pedidos de devolución de saldos que fueron percibidos a cuenta del Impuesto a los Bienes Personales o Impuesto a las Ganancias, de los cuales el amparista manifiesta no ser contribuyente.
Explica que la RG 4.815/2020 (AFIP) establece un régimen de percepciones a ciertos gastos en moneda extranjera, realizados mediante agencias de viaje, compras de pasajes internacionales, o gastos en moneda extranjera en tarjetas de crédito y/o débito, en definitiva, en las operaciones que se encuentran alcanzadas por el Impuesto PAIS de la ley 27.541, a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales, existiendo la posibilidad, como en su caso, de no ser contribuyente de esos tributos, de solicitar la devolución de esos saldos a favor ingresados en exceso.
Explica la materialización de los pedidos de devolución a través de la página web del organismo fiscal, poniendo de manifiesto que los pedidos se refieren a percepciones sufridas durante el año 2020 y fueron realizados el 1 de febrero de 2021.
Continua expresando que a la fecha de la presente demanda los trámites figuran como "Sujetos a fiscalización", pero, sin perjuicio de ello, nunca se le notificó de la apertura de una orden de intervención, ni se le hizo ningún requerimiento, sino recién después de la presentación del pedido de pronto despacho de esa parte, una fiscalización sencilla llevó más de un año sin movimiento alguno, generando a raíz de la presentación de pronto despacho y vista de las actuaciones efectuado el 10/01/2022 y continua relatando que sin perjuicio de lo que expone, habiendo vencido por exceso el plazo de 15 días del art. 182 de la ley 11.683 y transcurridos 4 meses de

la solicitud, la AFIP, el 6 de mayo de 2022, formula un requerimiento con el objetivo de dilatar las actuaciones.
En tal sentido pone de manifiesto que el requerimiento deja entrever la finalidad de demorar el trámite al consignar una resolución distinta a la que trata la cuestión, la fecha de la solicitud del trámite no coincide con la real, difiriendo en 2 años, se le requiere información que la AFIP tiene en sus sistemas, nada de lo requerido está previsto en las instrucciones internas de trabajo y no se invoca orden de intervención, verificación o actuación alguna.
Continúa relatando que contestó el requerimiento en lo que pudo contestar y presentó nuevo pronto despacho el día 17 de mayo de 2022.
Asimismo destaca que en relación al pedido de vista, se pone de manifiesto el actuar malicioso de la AFIP, al notificársele su concesión un día antes de la misma.
Fundamenta su recurso entendiendo que se cumplen los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de amparo por mora y agrega que su reclamo no puede durar más que un reclamo de repetición.
Acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y peticiona que se declare admisible y procedente su recurso y se le ordene a la AFIP a culminar los trámites objeto del presente recurso y dar una respuesta en el plazo de 15 días hábiles.
En la misma fecha, en IF-2022-60866159-APN-DTD#TFN, la recurrente desiste de la acción respecto del pedido de devolución del mes de noviembre de 2020, dado que el mismo fue concluido y aprobado y manifiesta que la acción sólo se persigue para que se de respuesta definitiva al trámite identificado como transacción 768951886, referido al período 12/2020 donde solicitó la devolución de $ 80.297,97 que manifiesta acompañar como prueba documental.
II.- En la PV-2022-67516980-APN-VOCII#TFN se corre traslado al Fisco Nacional a fin de que informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar.
En el IF-2022-67784197-APN-DTD#JGM la actora denuncia como hecho nuevo que con fecha 29 de junio de 2022 la Jefatura de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo comunicó que procedía al archivo de las actuaciones, situación que a criterio del recurrente, en nada cambia la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, ya que entiende que el expediente sigue en trámite y agrega que la situación no ha devenido abstracta, porque la AFIP tiene la obligación de expedirse en forma afirmativa o negativa, aprobando o rechazando el trámite. Especifica que en dicha comunicación se dice que el fin del archivo es que se subsane la inconsistencia -que la amparista dice no saber cuál es- y se reinicien las actuaciones, de modo que no se le ha rechazado por improcedente la devolución, cuestionando el actuar fiscal y puntualiza que en la RG 4815, en su capítulo de los pedidos de devolución no existe jurídicamente posibilidad alguna distinta de aprobar o rechazar el trámite.
III.- Por su parte el Fisco Nacional produce el informe requerido en el IF-2022-70450131-APN-DTD#TFN argumentando que la demora imputada al Organismo no fue tal, señalando que el recurso devino abstracto atento que la posible demora en el curso del trámite había cesado a la fecha de notificación e la interposición del remedio intentado por el accionante.
Agrega que de la documentación que acompaña se deriva claramente que ya se habían archivado las actuaciones atento que el amparista había dado respuesta parcial a la solicitud de documentación requerida por el área actuante.
Especifica que en cuanto al período 11/2020 la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo informa que “... se encuentra en estado 24- Aprobado- Devolución en cuotas”, conforme los antecedentes que acompaña y que “transfirió con fecha 18/10/2021 a la CBU del contribuyente, la suma de pesos 33,64”. Añade que quedando en estudio el período 12/2020, al 29/06/2022 se procedió al archivo atento la falta de cumplimiento de la información requerida al amparista.
Resalta que la fecha de inicio del trámite es la que refiere el propio amparista, el 01/02/2021 y en lo que respecta a lo que el Fisco puede y debe reclamar a los efectos de corroborar un reclamo por devolución de impuestos por

percepción se rige no sólo por la normativa reglamentaria específica, sino por la general de la ley 11.683, adhiriéndose a las exigencias y formalidades que la normativa impone, siendo la normativa interna del Organismo una instrucción de trabajo que, de acuerdo con la jurisprudencia no puede ser fuente de derecho para terceros.
Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal y pide que se rechace la acción instaurada, con costas, subsidiariamente se distribuyan las mismas en el orden causado.
IV.- Que mediante PV- 2022-79342348-APN-VOCV#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala "B".
V.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un tramite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el tramite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.
Asimismo, es dable destacar que el reintegro solicitado se encuentra contemplado en el marco legal de la RG 4815/2020 que implementa un Régimen de Percepción referido a los Impuestos a las Ganancias y los Bienes Personales sobre las operaciones alcanzadas en el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS), de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias.
La citada Resolución en su Título II establece el régimen de devolución para los sujetos que, como en el caso del amparista, no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias ni sobre los Bienes Personales, estableciendo en el artículo 8 de la citada resolución los requisitos de la solicitud de devolución.
Por su parte el artículo 10 de la misma reza: "La aprobación o rechazo de la solicitud será resuelta por el Organismo mediante controles sistémicos y/o verificaciones posteriores".
El artículo 11 prescribe, para el caso de aprobación que el monto cuya devolución se disponga será transferido en la cuenta corriente bancaria cuya CBU fuera informada por el responsable según lo indica la norma y, para el caso de rechazo, el artículo 12 dispone que la dependencia que tiene a su cargo el control de las obligaciones fiscales del solicitante, le notificará mediante alguno de los medios establecidos por el artículo 100 de la ley 11.683 t.o en 1998 y sus modificaciones, con los datos que dicho artículo establece.
Que así ello, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, es decir la relacionada con el pedido de devolución correspondiente a 12/2020, respecto al cual quedó circunscripto el recurso de autos, amparista y Fisco expresan que con fecha 29 de junio de 2022, la Jefatura dela División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo comunicó el archivo de las actuaciones (vide denuncia de hecho nuevo formulada por la actora en el IF-2022-67784197-APN-DTD#JGM, la contestación de la representación fiscal del IF-2022-70450131-APN-DTD#TFN y las actuaciones administrativas que se acompañan en el RE-202270379056-APN-DTD#JGM).
En este orden de ideas corresponde señalar que el acto de la Jefatura de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo, de fecha 29 de junio de 2022, que dispone el archivo de las actuaciones, se fundamenta en el incumplimiento parcial del requerimiento que le fuera solicitado al recurrente -véase página 59 de los antecedentes administrativos-.
Así ello, corresponde reflexionar en primer término, que no queda clara en el presente expediente, la conducta del Organismo en cuanto aprueba el pedido de devolución efectuado respecto del mes de noviembre de 2020 y dispone el archivo respecto del pedido efectuado por el mes de diciembre de 2020.
En efecto, no se advierte por qué el Fisco Nacional le requiere al contribuyente información del año 2020 para pronunciarse respecto de la devolución de las percepciones del mes de diciembre, cuando no requirió dicha información para autorizar la devolución de la correspondiente al mes de noviembre de ese mismo año.
En segundo lugar y, como bien lo resalta el amparista, en el Título II de la RG 4815/2020, las soluciones que dicha norma establece para los pedidos de devolución de quienes no resultan ser contribuyentes del Impuesto a la

Ganancias y Bienes Personales, son su aprobación o rechazo, no pudiendo concluirse por lo tanto que el trámite concluyó con el archivo de las actuaciones por incumplimiento parcial del requerimiento efectuado.

En atención a lo referido en los considerandos precedentes voto en el sentido de:

1) Tener a la actora por desistida del recurso de apelación respecto del mes de noviembre de 2020. Sin costas, atento que el desistimiento fue anterior a que se le corriera traslado al Fisco Nacional del recurso.

2) Hacer lugar al recurso de amparo respecto del mes de diciembre de 2020 en relación al trámite identificado como transacción 768951886 y ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días, se expida por la solicitud efectuada por el amparista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la RG 4815/2020. Con costas.

Los Dres, Porporatto y Magallón dijeron:

I.- Que adherimos al voto del Dr. Pérez en lo que atañe al desistimiento de la acción de la parte actora respecto del mes de noviembre de 2020.

II.-Con respecto a la solución propuesta respecto del mes de diciembre de 2020, adherimos al relato de los hechos formulados por el vocal preopinante pero desistimos con tal solución. Ello así, pues consideramos que la pretensión del amparista ha devenido abstracta en atención a que el Fisco Nacional ha concluido el trámite con el archivo administrativo de las actuaciones, fundado en el incumplimiento parcial del requrimiento de información.

III.- Con referencia a las costas cabe imponerlas íntegramente al Fisco Nacional, en razón de que el amparista se vio compelido a recurrir a la instancia de este Tribunal con el objeto de poner fin a la demora excesiva en el trámite de su solicitud de devolución que en forma llamativa se activó recién a partir del requerimiento formulado a posteriori de una primera solicitud de pronto despacho presentada por el contribuyente en la instancia administrativa.

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1) Tener a la actora por desistida del recurso de apelación respecto del mes de noviembre de 2020. Sin costas.

2) Declarar que el amparo respecto del mes de diciembre de 2020 ha devenido abstracto. Con costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2022.08.03 14:36:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2022.08.03 15:07:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2022.08.04 10:39:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.04 10:39:42 -03:00